

## **Orden de mera conveniencia: breve debate sobre la (im)posibilidad del análisis de recursos en el sistema jurídico**

Order of mere expediency: brief discussion about the (im)possibility of appeal analysis in the legal system

**Isabella Taveira Guimarães<sup>1</sup>**

### **RESUMEN**

El objetivo de este trabajo es analizar la naturaleza jurídica del auto, en caso de que sea posible el recurso, ante actos judiciales que causen perjuicio a una de las partes de la relación procesal. Para ello, trataremos de comprender, a la luz del Código de Proceso Civil brasileño, los tipos de pronunciamiento judicial y la posibilidad jurídica de analizarlos en apelación. A continuación, se analizarán brevemente los recursos disponibles en cada tipo, con el consiguiente análisis de la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia cuando se trata de la definición y posibilidad de reexamen en los casos de autos. La metodología utilizada fue la referencia bibliográfica, a través de libros, artículos y jurisprudencia, capaces de fundamentar los argumentos presentados.

**Palabras clave:** Auto, recurso, pronunciamientos judiciales, contenido decisional.

### **ABSTRACT**

The objective of this work is to analyze the legal nature of the order, if an appeal is possible, in the face of judicial acts that harm one of the parties to the procedural relationship. To this end, we will seek to understand, in the light of the Brazilian Civil Procedure Code, the types of judicial pronouncements and the legal possibility of their appeal analysis. After this, the applicable appeals in each modality will be briefly and succinctly analyzed, with consequent

---

<sup>1</sup> GUIMARÃES, Isabella Taveira. Abogada, Profesora Universitaria de Derecho, Postgrado en Derecho Penal y Económico y Postgrado en Derecho Contractual y Responsabilidad Civil. Representante de la Escola Superior de Advocacia - ESA OAB Subseccional Carpina/PE. E-mail: isabellataveira.contato@gmail.com

jurisprudential analysis of the Superior Court of Justice when defining and the possibility of reanalysis in cases of order. The methodology used was the bibliographic reference, through books, articles and jurisprudence, capable of supporting the arguments brought.

**Keywords:** Dispatch, resource, judicial pronouncements, decision content.

## **Introducción**

El recurso de revisión permite que quien haya sido vencido en una decisión tomada por el juez, sea en parte o en su totalidad, tenga el derecho de volver a analizar sus pretensiones a fin de garantizar la justicia en la realidad fáctica.

Sin embargo, este instituto, previsto en el ordenamiento jurídico civil brasileño, sólo puede ser utilizado en función del tipo de pronunciamiento judicial que conste en el expediente.

El Nuevo Código de Proceso Civil, en su articulado, califica los actos procesales como realizados por las partes del proceso, incluyendo el juez, los auxiliares de la justicia, los terceros intervinientes y otros que influyan en el curso de la relación procesal.

El pronunciamiento judicial, en particular, se refiere al acto del juez dentro del litigio, con la intención de impulsar el proceso de oficio o a petición de las partes, o incluso decidir, o más bien resolver, la cuestión sometida a su conocimiento.

De acuerdo con el Código de Proceso Civil brasileño, este tipo de juicio se clasifica en: auto, decisión interlocutoria y sentencia.

Dependiendo de si el pronunciamiento del juez se encuadra en uno de estos actos, puede ser analizado en apelación, con una nueva investigación del derecho contenido en la causa a partir de los mismos hechos traídos a la luz, sin que haya un hecho nuevo, excepto cuando lo exija la ley.

Como tal, es imperativo saber si todos estos actos son susceptibles de recurso, a pesar de que la norma procesal determina categóricamente qué especies son susceptibles de reexamen.

Sin embargo, en la práctica y entre los jueces, esta disposición legal, que parece insusceptible de cualquier discusión debido a la claridad de la norma, no se encuentra ante los casos más diversos.

Como consecuencia de esta inestabilidad procesal, que interfiere en la seguridad jurídica del ordenamiento jurídico del país, es necesario profundizar en esta cuestión tan relevante, con el fin de garantizar los medios para utilizar los métodos necesarios para combatirla cuando se produzca esta situación.

## **El pronunciamiento Judicial a la luz del nuevo Código de procedimiento civil**

En Brasil, el Nuevo Código de Proceso Civil introdujo la clasificación de los actos judiciales, o mejor dicho, de los pronunciamientos judiciales, dividiéndolos en tres tipos: sentencia, decisión interlocutoria y auto. La razón principal para ello fue, precisamente, organizar el sistema de recursos de tal forma que fuera necesario que el código conceptualizara cada tipo de pronunciamiento para evitar más dudas sobre la procedencia o no de un determinado recurso.

A pesar de esta especificación, en la práctica, muchos operadores jurídicos aún confunden los institutos por entender la existencia de un carácter decisorio en cada acto judicial, capaz de dar lugar a un recurso cuando una de las partes es perjudicada.

Estos conceptos, entonces, acaban siendo refinados por estudiosos y juristas ante las lagunas existenciales en la práctica jurídica dentro de los tribunales.

La Ley 13.105/2015, en sus artículos 203 a 205, es clara al determinar, única y exclusivamente, lo que son los pronunciamientos judiciales, veamos:

Art. 203. Los pronunciamientos del juez consistirán en sentencias, resoluciones interlocutorias y autos.

§ Párrafo 1º Salvo disposición expresa de los procedimientos especiales, sentencia es el pronunciamiento por el cual el juez, con base en los arts. 485 y 487, pone fin a la fase cognoscitiva del procedimiento común, así como extingue la ejecución.

§ Párrafo 2º Sentencia interlocutoria es todo pronunciamiento judicial de naturaleza decisoria que no esté comprendido en el Párrafo 1º.

§ Párrafo 3º Son autos todos los demás pronunciamientos realizados por el juez en el proceso, de oficio o a petición de parte.

§ Párrafo 4. Los actos de mero orden, como los embargos y las vistas obligatorias, no requieren auto y deben ser practicados de oficio por el secretario y revisados por el juez cuando sea necesario.

Art. 204. La sentencia es un fallo colectivo dictado por los tribunales.

Art. 205. Los autos, decisiones, sentencias y resoluciones serán redactados, fechados y firmados por los jueces.

§ Párrafo 1º Cuando los pronunciamientos previstos en el encabezamiento sean hechos oralmente, el servidor los documentará y los someterá a los jueces para revisión y firma.

§ Párrafo 2º La firma de los jueces, en todos los niveles de jurisdicción, podrá ser hecha electrónicamente, en los términos de la ley.

§ Párrafo 3º Los autos, decisiones interlocutorias, sentencias y fallos serán publicados en el Boletín Electrónico de Justicia.

Nótese que el objetivo principal de la norma procesal no es analizar el contenido en sí de cada acto, sino la existencia de un carácter decisivo a los efectos del cierre del procedimiento cognoscitivo o ejecutivo y la posibilidad de volver a analizarlo cuando sea en perjuicio de una de las partes.

Así lo entiende el reconocido Humberto Theodoro Júnior (2020, p.591):

No se preocupaba por la cuestión decidida, sino por la finalidad de la decisión y sus repercusiones en la conclusión del procedimiento cognitivo o de ejecución.

De esta forma, el ordenamiento jurídico portugués ha determinado sólo dos tipos de pronunciamiento judicial con finalidad decisoria: la sentencia y la decisión interlocutoria.

Una sentencia, según Fredie Didier (2016, p. 312) es *«un pronunciamiento de un solo juez que, sobre la base del art. 485 o del art. 489 del CPC, pone fin a la fase cognoscitiva del procedimiento común o extingue la ejecución»*.

Cuando el elocuente autor lo define como *«pronunciamiento de un solo juez»*, muestra que este acto procesal sólo puede ser realizado por el tribunal de origen, y no incluye la llamada sentencia y otras decisiones monocráticas del ponente en segunda instancia.

La sentencia, por lo tanto, es la que tiene la capacidad de poner fin a la fase cognitiva en el procedimiento común y la ejecución, siendo su contenido indiferente, a saber, si resuelve el fondo o no.

Humberto Theodoro Júnior (2020, p. 592) afirma: *«No es el contenido lo que califica la decisión como sentencia, sino el hecho de que extinga o no el proceso o una de sus fases»*.

Considerar que la sentencia pone fin al proceso es una premisa general, ya que no sólo este pronunciamiento judicial puede poner fin al litigio, sino también cuando los jueces, en segunda instancia, emiten el llamado fallo, que corresponde a una decisión colegiada.

En este orden de ideas, entonces, cuando el artículo 203 del Código de Procedimiento Civil menciona a la sentencia como comprendida dentro de este tipo de actos judiciales, en su sentido amplio, abarca también al fallo para ampliar el alcance de su significado, al menos en un primer momento, ya que poco después el propio código define su concepto.

La resolución interlocutoria, en cambio, es todo aquel otro contenido decisorio que no se clasifica como sentencia y se dicta en el curso del proceso, sin ponerle fin, o mejor dicho, a la fase cognoscitiva.

Fredie Didier (2016, p.315) diferencia entonces entre una sentencia y una resolución interlocutoria en los siguientes términos:

Así, una sentencia es el pronunciamiento por el que el juez, analizando o no el fondo del asunto, pone fin a una fase (cognitiva o ejecutiva) del procedimiento en primera instancia; una resolución interlocutoria es el pronunciamiento por el que el juez resuelve una cuestión sin poner fin al procedimiento en primera instancia ni a ninguna de sus fases.

En este sentido, la decisión interlocutoria también puede ocuparse de cuestiones de mérito, resolviendo el fondo de manera definitiva, y es capaz de convertirse en cosa juzgada, incluyendo la posibilidad de una acción rescisoria (Didier, 2016, p. 314).

La diferencia entre el concepto de sentencia y la decisión antes mencionada es precisamente la posibilidad de terminar o no el proceso o su fase procesal, garantizando así que la solicitud llevada ante el juez sea analizada, ya sea en el curso del proceso o al final del mismo, cuando se refiere al objeto principal de la controversia en su forma definitiva, ya que la decisión interlocutoria permite, en un primer momento, el análisis superficial de la solicitud cuando se trata de medidas urgentes.

Por otro lado, existe todavía un tipo de pronunciamiento judicial que, teórica y jurídicamente, no tiene carácter decisivo, o sea, la capacidad de determinar la relación procesal, que lleva a que una o ambas partes sean beneficiadas o perjudicadas por ese acto procesal.

Es lo que se conoce como auto, que es un acto judicial que da impulso al curso del proceso, sin carácter decisivo, dictado por el juez de origen o tribunal, ya sea para subsanar un defecto existente o no. Su concepto se produce por exclusión, ya que corresponde a los demás actos del juez en el expediente procesal.

El objetivo primordial de este acto es hacer avanzar el proceso y sus fases procesales, pero sin perjudicar a ninguna de las partes, sino manteniendo la ecuanimidad entre ellas, en atención al principio de isonomía procesal. Por lo tanto, se consideran meramente expeditivas y no ponen fin al proceso.

El renombrado Daniel Assunção Amorim (2016, p.626) diferencia entre autos y decisiones interlocutorias:

Según la lección tradicional del Tribunal Superior de Justicia, la diferenciación entre decisiones interlocutorias y autos reside en la existencia, o no, de contenido decisorio y de gravamen. Mientras que los autos son meros pronunciamientos de carácter ordinario, que pretenden impulsar el progreso del asunto, sin resolver la controversia, las decisiones interlocutorias, en cambio, a diferencia de los autos, tienen contenido decisorio y causan perjuicio a las partes (Amorim, 216, p. 626).

En estos términos, la capacidad de perjudicar a una de las partes procesales se tiene en cuenta para determinar qué pronunciamiento judicial se adoptó en su día y si es recurrible por este motivo.

### **(In) recurribilidad de los pronunciamientos judiciales**

Por regla general, sólo los pronunciamientos judiciales de carácter decisorio son recurribles, ya que cuando hay una decisión, necesariamente habrá la adopción de una posición capaz de beneficiar o perjudicar a cualquiera de las partes, ya sea en el momento de la ejecución del acto procesal o durante el curso del proceso.

El artículo 1.009 de la Ley 13.105/2015 de Proceso Civil establece que las sentencias pueden ser recurridas:

Art. 1.009. La sentencia podrá ser recurrida.

§ Párrafo 1° - Las cuestiones resueltas en la fase de conocimiento, si la decisión relativa a ellas no incluye recurso interlocutorio, no son abarcadas por el estoppel y deben ser planteadas en recurso preliminar, eventualmente interpuesto contra la decisión final, o en las contra-apelaciones.

§ Párrafo 2° - Si las cuestiones referidas en el Párrafo 1° fueren planteadas en contra-apelación, el recurrente será citado en el plazo de 15 (quince) días para comentarlas.

§ Párrafo 3° Lo dispuesto en el caput de este artículo se aplicará incluso cuando las cuestiones mencionadas en el art. 1.015 formen parte de un capítulo de la sentencia.

Este es el medio adecuado para impugnar la decisión que pone fin a una de las fases procesales. Cabe destacar que la propia ley, al definir los pronunciamientos judiciales, establece también el único medio de impugnación de esa decisión, dada la existencia de perjuicio para una de las partes.

Cabe señalar que los recursos de aclaración no se incluyen en este artículo porque reciben un tratamiento diferente, ya que sólo se presentan para corregir un defecto en una resolución judicial.

En cuanto a las resoluciones interlocutorias, el medio adecuado para impugnarlas, según el artículo 1.015 de la misma ley, es el recurso de reposición, y aun así, requiere la existencia del tipo de resolución previsto en dicho artículo, de lo contrario no puede agravarse, veamos:

Art. 1.015. Se podrá interponer recurso de apelación contra las resoluciones interlocutorias que versen sobre:

- I - medidas cautelares;
- II - el fondo del asunto
- III - rechazo de la alegación de convenio arbitral;
- IV - incidente de desconocimiento de la personalidad jurídica;
- V - rechazo de la solicitud de gratuidad de la justicia o aceptación de la solicitud de su revocación;
- VI - exhibición o posesión de documento o cosa;
- VII - exclusión de litisconsorte;
- VIII - rechazo de la solicitud de limitación de la acumulación;
- IX - admisión o rechazo de intervención de tercero;
- X - concesión, modificación o revocación del efecto suspensivo de la suspensión de la ejecución;
- XI - redistribución de la carga de la prueba en los términos del art. 373, § 1;
- XII - (VETO);
- XIII - otros casos expresamente previstos en la ley.

Párrafo único. También se podrá interponer recurso de apelación contra las decisiones interlocutorias dictadas durante la liquidación de sentencias o la ejecución de sentencias, en procedimientos de ejecución y en procedimientos de inventario.

Entre ellas se encuentra la decisión que trata de las medidas urgentes, punto importante que plantea cuestiones sobre la recurribilidad del auto, cuando el juez en este acto determina que las medidas urgentes serán evaluadas después del pronunciamiento del demandado.

Por tanto, el auto no es recurrible por su falta de carácter decisorio, ya que no perjudica a ninguna de las partes.

Sin embargo, cuando nos referimos al aplazamiento de una decisión sobre medidas cautelares urgentes, que pueden paralizar el derecho de la parte que las solicita, mediante un auto de mero trámite, se dan las características de una decisión posible, ya que el magistrado debe decidir en función de la solicitud, denegándola o concediéndola.

## Naturaleza de la orden de aplazamiento de la decisión sobre medidas urgentes

El renombrado Fredie Didier (2016, p. 212) afirma:

La decisión del juez de, sin justificación, aplazar el examen de la solicitud de medidas cautelares hasta después de la presentación de la contestación o hasta otro momento equivale a una decisión denegatoria de la solicitud de medidas cautelares, que puede ser recurrida.

El carácter decisorio de la decisión es evidente, siempre que el pronunciamiento judicial en relación con el aplazamiento de la apreciación de las medidas urgentes por el juez se produzca después de que la parte contraria se haya pronunciado.

Cualquier acto procesal en disconformidad con los requisitos legales en la valoración de las medidas cautelares se califica como decisión. Subraya el reputado autor:

Del mismo modo, si el juez condiciona la apreciación de las medidas cautelares a algún requisito no previsto en la ley, está, de hecho, denegando la solicitud de medidas cautelares, siendo posible la interposición de un recurso interlocutorio (Didier, 2016, p. 212).

En este orden de ideas, la Declaración 70 de las Primeras Jornadas de Derecho Procesal Civil del Consejo Federal de Justicia señala: *«Puede agravarse el pronunciamiento judicial que postergue el análisis de un pedido de medida cautelar o lo condicione a algún requisito.»*

Partiendo de esta premisa, los autos de mera expedición, o más bien, en este caso, denominados por los estudiosos autos de reserva, dictados por el juez al posponer una resolución de medidas urgentes, están aparentemente amparados por una resolución recurrible.

Por otro lado, Cassio Scarpinella Bueno (2018, p. 1116):

Si, en el día a día del tribunal, el querido lector se enfrenta a una «orden» capaz de causar daño, es más correcto entender que ya no se trata de una mera orden, sino de una verdadera decisión cuya recurribilidad descansará en uno de los tipos del art. 994.

Desde esta perspectiva, aunque se considere un auto, con carácter decisorio y prejudicial, en la práctica se califica como una resolución interlocutoria, ya que la norma procesal es clara al definir la imposibilidad de recurso contra un auto, pues sólo pretende dar impulso al proceso.

En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia<sup>2</sup>:

RECURSO INTERLOCUTORIO EN RECURSO ESPECIAL. RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO CONTRA UN MERO AUTO. FALTA DE CONTENIDO DECISORIO. REVISIÓN. PRECEDENTE DEL TRIBUNAL SUPREMO 7/STJ. INEXISTENCIA DE COSA JUZGADA. MOTIVOS SUFICIENTES NO ATACADOS. RESUMEN 283/STF. DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN. 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.001 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2015, los autos no son susceptibles de recurso de casación. En el presente caso, hay una clara ausencia de contenido decisorio en el referido auto, que es un mero acto judicial destinado a hacer avanzar el proceso, en la forma establecida por el art. 203, § 3, del CPC/2015. 1.1. No hay forma de desmontar el entendimiento esbozado en la sentencia recurrida en cuanto a la ausencia de carácter decisorio y perjuicio, sin reexaminar los hechos y las pruebas del caso, lo que no está permitido en esta instancia extraordinaria, debido a lo dispuesto en el Precedente 7/STJ. (2) El mantenimiento de una argumentación que, por sí sola, sustenta la sentencia recurrida hace inviable

---

<sup>2</sup> Brasil. Superior Tribunal de Justiça STJ - Agravo interno no agravo em recurso especial: AgInt no AREsp 1646320 PR 2020/0004018-2. <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/1466665590>.

el conocimiento del recurso extraordinario, atrayendo la aplicación del Precedente nº 283 del Tribunal Supremo. 3. recurso interno desestimado. (STJ - AgInt no AREsp: 1646320 PR 2020/0004018-2, Ponente: Ministro MARCO AURÉLIO BELLIZZE, Fecha de la Sentencia: 21/02/2022, T3 - TERCER TRIBUNAL, Fecha de Publicación: DJe 23/02/2022)

Ahora bien, si se trata de un acto meramente ordinario que da impulso al proceso, analizar la solicitud sólo después de la manifestación de la parte contraria obstaculiza incluso su curso, que no sólo se define con base en la ley, sino también con base en la voluntad del demandante cuando estipula qué solicitudes se evaluarán y cómo se evaluarán cuando solicita la medida urgente.

En el mismo sentido se pronuncia el Tribunal de Río de Janeiro, en la sentencia del recurso interlocutorio nº 00659943820218190000<sup>3</sup>, de 07/02/2022, de la Segunda Sala de lo Civil:

Recurso de casación. Auto por el que se desestima la solicitud de envío de carta de emplazamiento solicitada por la parte en los autos de inventario. Orden que conlleva una carga decisoria. Apelable. De acuerdo con los artículos 203, párrafo 2º y 1.015, p.u., ambos del CPC/15. Los autos son meros pronunciamientos de orden, que tienen por objeto impulsar el progreso de la causa, sin resolver la controversia, y las providencias interlocutorias, a su vez, a diferencia de los autos, tienen contenido decisorio y causan perjuicio a las partes. Precedentes del STJ (AgInt nos EDcl no REsp 1727956/SP y AgInt no AREsp 1120777/PR). A pesar de que el pronunciamiento del juez fue denominado como una orden, es, en realidad, un pronunciamiento decisorio, ya que no accedió a la solicitud de la parte agravante - enviar una carta oficial a la Oficina de Registro de la Propiedad - y tal decisión es susceptible de causar perjuicio a la parte agravante. Se admite el recurso de casación.

---

<sup>3</sup> Brasil. Tribunal de Justicia de Río de Janeiro TJ-RJ - Agravo de instrumento: AI 0065994-38.2021.8.19.0000. <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/tj-rj/1475786721>.

(TJ-RJ - AI: 00659943820218190000, Ponente: Des(a). PAULO SÉRGIO PRESTES DOS SANTOS, Fecha de la Sentencia: 07/02/2022, SALA CIVIL SEGUNDA, Fecha de Publicación: 10/02/2022)

Obsérvese que ya no se califica como auto, sino como resolución interlocutoria implícita capaz de dar lugar a un recurso de reposición, que es el medio adecuado para impugnarla.

El recurso de reposición sólo puede interponerse contra una resolución interlocutoria, ya que no tiene condición resolutoria ni fase procesal, a diferencia del recurso de apelación.

Es evidente que existe una resolución interlocutoria a pesar de la denominación de auto de mero trámite cuando se produce un aplazamiento de la estimación de la solicitud de medidas urgentes.

## **Conclusión**

A la luz de lo expuesto, se observó que la norma procesal brasileña es taxativa en la determinación de los pronunciamientos judiciales que son posibles de ser analizados en apelación. Además, a pesar de ser llamado un auto de mero trámite, cuando el juez aplaza la evaluación del remedio urgente después de la contestación de la contraparte, se trata de una decisión no resolutoria y, por lo tanto, susceptible de recurso.

Al tener este sesgo decisorio, no puede ser calificado como auto propiamente dicho, debiendo analizarse el contenido y contenido de dicho pronunciamiento para determinar la posibilidad de recurso de interlocutoria en los términos del artículo 1.015, inciso I, del Nuevo Código Procesal Civil.

En la práctica, la mera denominación no es capaz de influir en la definición del pronunciamiento judicial, siempre que pueda demostrarse que hubo o no perjuicio para la parte en su momento o con posterioridad.

Y es que una vez acreditado el gravamen, ya no se calificará como providencia de apremio, sino, por tener este carácter resolutorio, como resolución interlocutoria y, por tanto, cabe

interponer recurso de apelación competente, en función de la materia alegada en el procedimiento y de los requisitos concurrentes para la oportuna impugnación.

Por tanto, ante una resolución implícita, aunque se denomine auto, el recurrente no puede esperar a las consecuencias negativas de ese acto y debe, en el momento en que se dicte, oponerse en el plazo legal para garantizar su propio derecho, sin perjuicio alguno y en atención a los principios de contradicción y doble grado de jurisdicción, porque si no, la ley no ayuda a quien duerme.

## Bibliografía

Amorim, D. (2016). *Manual de derecho procesal civil*. 8 ed. -Salvador: Ed. Juspodivm.

Brasil. Ley nº 13.105, de 16 de marzo de 2015. Establece el Código de Procedimiento Civil. Brasília, DF: Senado Federal, 16 de marzo de 2015.

Brasil. Superior Tribunal de Justicia STJ - agravo interno no agravo em recurso especial: AgInt no AREsp 1646320 PR 2020/0004018-2. <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/stj/1466665590>

Brasil. Tribunal de Justicia de Río de Janeiro TJ-RJ - Agravo de instrumento: AI 0065994-38.2021.8.19.0000. <https://www.jusbrasil.com.br/jurisprudencia/tj-rj/1475786721>

Bonna, A. P., Alcantara, L. S. (2024). La (in)recurribilidad de la decisión que aplaza la evaluación de las medidas cautelares: un análisis a la luz del Tribunal de Justicia del Estado de Pará. *Revista Jurídica CESUPA*, edición especial. <http://periodicos.cesupa.br/index.php/RJCESUPA/article/view/222/153>

Bueno, C. S. (2018). *Manual de direito processual civil* (volumen único, 4 ed.). São Paulo: Ed. Saraiva.

Didier Júnior, F. (2016). *Curso de Direito Processual Civil: Teoria da prova, coisa julgada, processo estrutural e tutela provisória* (11 ed.). Salvador: Ed. Juspodivm.

Didier Júnior, F. (2016). *Curso de Derecho Procesal Civil: Medios de impugnación de resoluciones judiciales y procesos judiciales* (13 ed.). Salvador: Ed. Juspodivm.

Gonçalves, M. V. R. (2022). *Direito Processual Civil: Esquematizado* (13 ed.). São Paulo: Ed. Saraiva.

Junior, H. T. (2020). *Código de Processo Civil Anotado* (23 ed.). Rio de Janeiro: Ed. Forense.

Melo, M. M. (2021). La orden de reserva y la posible violación de los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al contradictorio. *Revista TRFL*. <https://revista.trfl.jus.br/trfl/article/view/281/169>